



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-000249-00

Se resuelve la tutela de **Julio Alberto Vargas Sánchez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al habeas data.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados dado que la accionada no había resuelto la petición radicada el 03 de marzo de 2020, en la cual solicitaba declara la prescripción de los comparendos 6554749 y 588753.
2. La accionada manifestó que con la resolución No. 34474 del 31 de marzo de este año declaró la prescripción de los comparendos impuestos en contra del actor, y comunicó al peticionario la respuesta el día 16 de abril de 2020 a través del correo electrónico reportado.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015, con las modificaciones transitorias previstas en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Caso concreto.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a- El 03 de marzo de 2020 el señor Julio Alberto Vargas Sánchez radicó el derecho de petición y según se afirmó en la solicitud de tutela, a la fecha de inicio de esta acción el peticionario no había recibido respuesta.

b- Junto con la respuesta a la solicitud de amparo, la entidad accionada aportó los documentos que dan cuenta del pronunciamiento de fondo frente a la solicitud y su notificación por correo electrónico.

Así las cosas, la petición fue debidamente resuelta acorde con lo planteado en el curso del trámite de esta acción de tutela, cuya respuesta resulta clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; además que la misma se comunicó debidamente al peticionario, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación. Con todo, como se advierte que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, se procederá a declarar esta situación.

DECISIÓN

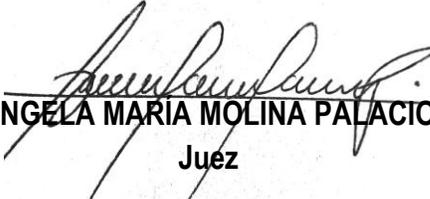
Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez